CARGO

Asociación de Conductores de Puestos y Tiendas del Mercado Risso

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 203 -2011-MDL/GM
Expediente Nº 001598-2011
Lince, 12 SEP 2011

ASOC. DE CONDUCTORES DE PUESTOS Y AV. JULIO C. TELLO Nº986, JR. JOSE PEZET Y MO... L14 - LINCE
0000002426 9
203
15/09/2011
19/09/2011

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente Nº 001598-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por la Asociación de Conductores de Puestos y Tiendas del Mercado Risso, debidamente representado por el señor Abilio Juvenal Ortega Huiza, con domicilio ubicado Av. Julio C. Tello Nº 986, Jr. José Pezet y Monel Nº 2080 y Jr. Brigadier Mateo Pumacahua Nº 2455 – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 17 de agosto de 2011, la Asociación de Conductores de Puestos y Tiendas del Mercado Risso, debidamente representado por el señor Abilio Juvenal Ortega Huiza, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial Nº 166-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 27 de julio del 2011, que declaró improcedente el Recurso de Reconsideración;

Que, el administrado impugnante refiere que al momento de la inspección la administrada Srta. Mercy Yesenia del Aguila Soria contaba con carnet de sanidad vigente. Asimismo, argumenta que según la Ley General de Salud Nº 26842 en su artículo 13º establece que ninguna autoridad pública podrá exigir a las personas la certificación de su estado de salud Carnet Sanitario, Carnet de Salud o documento similar, como condición para el ejercicio de actividades profesionales de producción, comercio o afines;

Que, argumenta que mediante Resolución Nº 02-CAM-INDECOPI/EXP-000014-2001 del 22 de noviembre del 2001, la Comisión de Barreras Burocráticas declaró fundada la denuncia en el extremo referido a la exigencia de Carnet de Salud, debido a que según la Ley General de Salud, la municipalidad denunciada carece de facultades y atribuciones;

Que, por último, argumenta que la Ordenanza Nº 274-MDL, en su artículo 11º, manifiesta que los empleadores o conductores a cargo que cuenten con personal rotatorio podrán portar carnes expedidos por la Municipalidad Metropolitana de Lima o por el Ministerio de Salud, por lo que no se ha incumplido ninguna infracción al reglamento y se estaría vulnerando el debido procedimiento normado en la Ley Nº 27444. Por lo tanto, solicita se declare nula la resolución impugnada, así como la Resolución de Sanción Administrativa Nº 145-2011-MDL-GSC/SFCA;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206º.- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108º de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el Artículo 207º de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 203 -2011-MDL/GM
Expediente Nº 001598-2011
Lince, 02 SEP 2011

eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211º de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113º de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 03 de agosto del 2011, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 17 de agosto del 2011; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113º y 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, sobre el argumento del administrado respecto a la Resolución Nº 02-CAM-INDECOPI/EXP-000014-2001 del 22 de noviembre del 2001, la Comisión de Barreras Burocráticas, los denunciantes señores Armando Begazo Bocanegra y Saul Lau Ruiz contra la Municipalidad Distrital de Comas, que declaró fundada la denuncia en el extremo referido a la exigencia de Carnet de Salud, no es un proceso cuya parte del proceso sea esta Corporación Edil, asimismo no está en discusión un tema de barreras burocráticas, sino es un proceso administrativo sancionador producto de una infracción al local, ubicado en Jr. Brigadier Pumacahua Nº 2455 – Distrito de Lince, inspeccionado por personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo;

Que, según Parte Interno Nº TSE009 con fecha 31 de marzo del 2011, según fojas 10, se efectuó la fiscalización al local ubicado en Av. Julio C. Tello Nº 986, Jr. José Pezet y Monel Nº 2080 y Jr. Brigadier Mateo Pumacahua Nº 2455- Puesto 22 – Distrito de Lince, al puesto 22 (puesto de comida), por personal de la Subgerencias de Fiscalización y Control Administrativo, en donde se observó que la Srta. Mercy Yesenia del Aguila Soria con DNI Nº 00125648 (dueña), no contaba con el Carné de Sanidad respectivo; motivo por el cual se procedió a imponer la Cédula de Notificación Nº 004839-2011, de fecha 31 de marzo de 2011, al señor administrado Ortega Huiza, Abilio Juvenal, quien desarrolla actividad con el giro de *Mercado de Abastos,* según fojas 9, con código de infracción 4.07 *"Por carecer de carné de salud o estar éste vencido, tanto de las personas que prestan servicios, manipulan alimentos y/o quienes atienden al público en actividades relacionadas con la venta, comercialización y/o manipulación de alimentos y bebidas (por trabajador),* establecidas en la Ordenanza Nº 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza Nº 215-MDL.

Que, el artículo 194° de la Constitución señala que las municipalidades provinciales y distritales, y las delegadas conforme a ley, son los órganos de gobierno local, y que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. En el presente caso, la ordenanza municipal cuestionada es una norma autoaplicativa, ya que con su sola promulgación adquiere operatividad inmediata al imponer que toda persona que brinden servicios de atención y manipulación de alimentos, sin excepción alguna, cumpla el control sanitario municipal en forma obligatoria, en la jurisdicción de la municipalidad provincial;

Que, el artículo 13° de la Ley General de Salud N° 26842 establece que ninguna autoridad pública podrá exigir a las personas la certificación de su estado de salud, carné de salud, carné sanitario o documento similar como condición para el ejercicio de sus actividades profesionales, de producción, de comercio o afines, también lo es que el artículo 122° de la referida ley estipula que la autoridad de salud la ejercen los órganos del Poder Ejecutivo y los órganos descentralizados de gobierno, conforme a las atribuciones que les confieren sus respectivas leyes de organización y funciones, leyes orgánicas o leyes especiales en el campo

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 203 -2011-MDL/GM
Expediente Nº 001598-2011
Lince, 12 SEP 2011

de la salud. Asimismo, el artículo 127° de la acotada norma establece que las municipalidades quedan sujetas a la supervigilancia de la autoridad de salud en el ámbito nacional y las entidades públicas que, por sus leyes de organización y funciones, leyes orgánicas o leyes especiales, están facultadas para controlar aspectos sanitarios y ambientales;

Que, los gobiernos locales tienen facultades en materia de salud y saneamiento ambiental, las mismas que están contempladas en el numeral 2.1 del artículo 73º y 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe que son funciones de las municipalidades en materia de saneamiento, salubridad y saneamiento ambiental: normar y controlar el aseo, higiene y salubridad en establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos, siendo deber de la municipalidad promover y organizar medidas preventivas a fin de evitar la transmisión de enfermedades;

Que, le corresponde a la municipalidad velar por el bienestar de los vecinos de su jurisdicción, por lo que la ordenanza impugnada no atenta contra el ordenamiento jurídico ni mucho menos contra la política nacional de salud, ni la libertad de trabajo, por cuanto lo que persigue precisamente es proteger la salud de la colectividad, promoviendo y organizando medidas preventivas a fin de evitar que se trasmitan enfermedades a través de la manipulación de alimentos, siendo una de estas medidas el otorgamiento del control sanitario municipal a toda persona que brinda servicios o manipulación de alimentos.

Que, según lo establecido en el artículo 3º de la Ordenanza Nº 274-MDL que regula el carnet de sanidad en el Distrito de Lince señala que *"(...)la obligatoriedad de portar como documento personal e intransferible el carnet de sanidad, para todas aquellas personas que elaboren, manipulen y/o expendan alimentos y bebidas en los establecimientos comerciales, industriales y/o servicios y en módulos debidamente autorizados, y a todas aquellas personas que presten diferentes servicios de atención al público en el distrito, sin excepción alguna; expedido en la Municipalidad Distrital de Lince, por el órgano competente"*;

Que, cabe precisar que si bien es cierto que el administrado adjunta al recurso de Reconsideración, copia del carnet de salud a nombre de Mercy Yessenia del Aguila Soria, expedida por el Ministerio de Salud- Dirección de Salud III –Lima Norte fecha de expedición 30 de noviembre de 2010 con vencimiento 30 de mayo de 2011; y el segundo carnet sanitario expedido por el Ministerio de Salud DISA V LIMA CIUDAD Centro de Salud Conde de la Vega, fecha de expedición 01 de junio de 2011 y con fecha de caducidad 01 de diciembre de 2011. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo Primero de las Disposiciones Transitorias y Finales de la Ordenanza Nº 274-MDL, que regula el carnet de sanidad en esta Corporación Edil dice lo siguiente: *"las personas antes de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza cuenten con carnet de sanidad emitido por otra Municipalidad o Entidad de Salud, deberán a su vencimiento renovarlo obligatoriamente en la Municipalidad Distrital de Lince"*;

Que, el artículo 49º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Nº 27972, dispone que *"La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario (...)"*. Sobre el particular, el administrado cometió infracción a las normas reglamentarias establecidas en la Ordenanza Nº 274-MDL, por lo que se deberá cumplir con la sanción pecuniaria y no pecuniaria establecida en la Resolución de Sanción Administrativa;

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 203 -2011-MDL/GM
Expediente Nº 001598-2011
Lince, 12 SEP 2011

Que, respecto del cuestionamiento de los administrados de que no se ha observado el debido proceso. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos en los *administrativos*, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos; siendo que en el presente caso el administrado impugnante ha sido notificado con las resoluciones expedidas por esta Corporación Edil en su oportunidad y él ha impulsado el proceso administrativo presentando los escritos pertinentes, adjuntado los medios probatorios de su parte, así como han interpuesto los recursos impugnatorios que la ley de la materia les permite, por lo que no se ha acreditado la versión de los impugnantes de que no ha existido un debido procedimiento administrativo;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra a fojas 9 y 10, por lo que el administrado no desvirtúa la sanción impuesta y se puede concluir que la Resolución impugnada no contraviene la Ley Nº 26842, Ley General de Salud, por lo que se debe de desestimar el recurso impugnatorio interpuesto mediante documento recepcionado con fecha 01 de abril del 2011;

Que, la nulidad es la consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto administrativo. En el Derecho Administrativo, el administrado sólo puede pedir la nulidad si está legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimo, siendo los dos tipos de nulidades, la nulidad absoluta y la nulidad relativa. En el primer caso estamos en presencia de un vicio que conduce a una ineficacia intrínseca, inmediata e insubsanable, mientras que en el segundo caso, cuando nos encontramos ante un vicio que supone la ineficacia extrínseca y potencial, que se puede subsanar, por el transcurso del tiempo o por la propia actividad de la Administración;

Que, por lo expuesto, estando a lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el pedido de nulidad sólo se puede declarar por las causales establecidas en dicho dispositivo legal. En el presente caso, dicho pedido resulta improcedente, de acuerdo a los considerandos que esta instancia ha señalado;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Nº 625-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía Nº 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por la Asociación de Conductores de Puestos y Tiendas del Mercado Risso, debidamente representado por el señor Abilio Juvenal Ortega Huiza, contra la Resolución Subgerencial Nº 166-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 27 de julio del 2011, que declaró improcedente el Recurso de Reconsideración, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal